

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo singular Rad 2023-00023-00, informándole que el 22 de JUNIO de 2023, los demandados MARIA MERCEDES GARCIA AGUIRRE Y WILLIAM FABIAN CLAVIJO BENAVIDES se notificó personalmente del auto del 18 de abril de 2023, que libró mandamiento de pago; se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciaran sobre los hechos, quienes dentro del término legal no contestaron ni propusieron excepciones. Sírvase proveer.

Zipacón, veintiocho (28) de julio de 2023.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ZIPACON - CUNDINAMARCA

Zipacón, veintiocho (28) de julio de 2023.-

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 2023-00023-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA MERCEDES GARCIA AGUIRRE Y WILLIAM FABIAN

CLAVIJO BENAVIDES

La entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Minima Cuantía contra MARIA MERCEDES GARCIA AGUIRRE Y WILLIAM FABIAN CLAVIJO BENAVIDES, para obtener el pago de la suma de:

- 1.1. Por la suma de: Dos Millones Doscientos Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta y Un Pesos M/CTE (\$2.219.351,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725009000163028 contenida en el pagaré No. 009006100012129 suscrito por el demandado el día 14 DE ENERO DE 2020.
- 1.2. Por la suma de Doscientos Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Tres Pesos M/CTE (\$266.403,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 30 DE ABRIL DE 2022 al 01 DE MARZO DE 2023.



- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 DE MARZO DE 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- 2. Sírvase señor juez, libre Mandamiento de Pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de los señores WILLIAM FABIAN CLAVIJO BENAVIDEZ y MARIA MERCEDES GARCIA AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:
- 2.1. Por la suma de: Veinte Millones de Pesos M/CTE (\$20.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725009000154960 contenida en el pagaré No. 009006100011526 suscrito por el demandado el día 09 DE ABRIL DE 2019.
- 2.2. Por la suma de Un Millón Ochocientos Veinticinco Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos M/CTE (\$1.825.759,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 2.1. de la pretensión SEGUNDA, desde el 28 DE DICIEMBRE DE 2021 al 01 DE MARZO DE 2023.
- 2.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 2.1. de la pretensión **SEGUNDA**, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día **02 DE MARZO DE 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación

Mediante auto del 18 de abril de 2023, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, al considerar que el documento aportado con la demanda -pagarés- reúnen los requisitos exigidos, al evidenciarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor de la parte ejecutante.

El extremo pasivo, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 22 de JUNIO de 2023, y se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciaran sobre los hechos, quienes dentro del término legal no contestaron ni propusieron excepciones. -

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.



La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

<u>Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso</u>, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte ejecutada, por ende presta merito ejecutivo.

En consideración a lo anterior, este Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución. Practíquese en su oportunidad la liquidación del crédito como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.-

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente a los señores MARIA MERCEDES GARCIA AGUIRRE Y WILLIAM FABIAN CLAVIJO BENAVIDES, quienes guardaron silencio respecto a las pretensiones de la Litis.



SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se ha de tener por no contestada la demanda, por parte de los ejecutados MARIA MERCEDES GARCIA AGUIRRE Y WILLIAM FABIAN CLAVIJO BENAVIDES

TERCERO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de los señores MARIA MERCEDES GARCIA AGUIRRE Y WILLIAM FABIAN CLAVIJO BENAVIDES, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS YEEID CESPEDES GARCIA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA

SE NOTIFICA POR ESTADO No 23

La presente providencia

0 2 AGO 202

En la fecha Hoy Siendo las 8:00 A.M.

*

JUAN PABLO ROBPIGUEZ ALBA SECRETARIO